

40º JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

FEDERACIÓN MALAGUEÑA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICION – FUTBOL SALA.

REUNIDO EL COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA DELEGACIÓN EN MÁLAGA DE LA REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE LA FECHA, SE ADOPTARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

ACTA Nº.-16

FECHA.- 8/05/2024

TEMPORADA.-2023/2024

JUGADORES AMONESTADOS

CLUB	CATEGORIA	JUGADOR	AMONESTACIÓN
MANGAS VERDES F.S.	AFICIONADO	MELENDEZ MARTOS JUAN CARLOS	TARJETA AMARILLA
MANGAS VERDES F.S.	AFICIONADO	CUENCA RIVERA ENRIQUE	TARJETA AMARILLA
MANGAS VERDES	AFICIONADO	MARTOS MELENDEZ ANTONIO RICARDO	TARJETA AMARILLA
VALHALLA F.C.	AFICIONADO	ESPINOSA RUIZ FRANCISCO	TARJETA AMARILLA
NTT DATA	AFICIONADO	RUIZ MARTIN SERVIO	TARJETA AMARILLA
CD AV EL TORCAL	ALEVÍN	GALLEGO SAIZ HUGO	TARJETA AMARILLA

ENCUENTROS SUSPENDIDOS

DIA	HORA	CATEGORIA	MOTIVO
04/05/2024	18:00	AFICIONADO	PELOTEROS F.C. (NO PRESENTADO) – JUVENCIA F.S.
03/05/2024	18:00	ALEVÍN	SALVADOR ALLENDE AEDYD (NO PRESENTADO) – ASOCIACIÓN NENA PAINE
04/05/2024	19:30	ALEVÍN	LICEO FRANCES INTERNACIONAL DE MALAGA "A" – ASOCIACIÓN NENA PAINE (NO PRESENTADO)

RESOLUCIÓN ESPECIAL

ENCUENTRO SUSPENDIDO 04/05/2024-19:30 H-Mangas Verdes FS – Asociación Nena Paine

RESOLUCIÓN ESPECIAL

ENCUENTRO: MANGAS VERDES F.S. – ASOC. NENA PAINE

A la vista del acta arbitral del encuentro de referencia y, valorando el escrito de alegaciones presentado por el club Mangas Verdes F.S. debemos precisar lo siguiente:

PRIMERO.- Debe recordarse que es reiterada doctrina de este Comité de Competición que, para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral debe acreditarse por un medio de prueba válido en derecho que permita destruir la presunción de veracidad del acta arbitral, constituyéndose así el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos (*ex.art.* 125 del Reglamento General de la RFAF -RG-), debiendo redactar de forma fiel, concisa,

40º JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes (*ex.art. 126 RG de la RFAF*).

Asimismo, debe destacarse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto (*ex. arts. 27.3, 112.3 y 131.2 del CJD*) de la RFAF)

Del mismo modo, no nos podemos olvidar de que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad, no solo por un cuerpo normativo reglamentario *ad intra* como es el Código de Justicia Deportiva de la Real Federación Andaluza de Fútbol (*ex. art. 27.3*), sino que tienen un valor de presunción de veracidad atribuido *ex lege* por el artículo 123.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte en Andalucía; en donde se indica: *<<Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad (...) y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas>>*.

En este mismo sentido, se ha manifestado el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), concretamente en su asentada doctrina, la cual -entre otras muchas- dimana de las resoluciones: de 28 de abril de 2016 -exp. 20/2016, 5 de junio de 2014 -exp. 22/2014-, 16 de junio de 2003 -exp. 8/2003-, 10 de enero de 2005 -exp. 93/2004-, -, 6 de julio de 2017 -exp. 41/2017-. y 6 de marzo de 2006 -exp. 88/2005-.

Concretamente, el TADA en su resolución nº 8/2015, de 27 de abril de 2015 expone que:

<<Planteado en estos términos, el debate gira básicamente sobre la validez que debe darse al acta arbitral. Acta que es cuestionada por el recurrente que manifiesta un error en su contenido. Ante dicha cuestión, este CADD debe recordar, en los mismos términos que se viene haciendo en múltiples resoluciones, depende del recurrente la carga de la prueba que desvirtúe dicha veracidad (...). Es obvio que, en este caso, dicha veracidad no se puede desvirtuar con una mera declaración del recurrente o la invocación de un error material carente de soporte probatorio de algún tipo. (...) No habiéndose actuado de esta forma, este Comité no puede más que desestimar el presente recurso.>>

40º JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

De igual manera, a nivel estatal se ha manifestado el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que, en concreto (entre otras muchas), en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que:

<<las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse>>.

Aplicada la reseñada doctrina y jurisprudencia al presente caso, debemos indicar que por parte del Mangas Verdes F.S. no ha sido posible acreditar un error claro y manifiesto, habida cuenta que, no se ha presentado ningún tipo de prueba que permita acreditar tal versión, sino que, lo manifestado en el escrito es un relato subjetivo de los hechos, por lo que debe prevalecer lo manifestado en la acta arbitral, la cual, como ya se ha dicho anteriormente goza de *iuris tantum*.

SEGUNDO.- Partiendo de lo anterior y, no habiéndose acreditado un error claro y manifiesto que destruya la presunción de veracidad de la acta arbitral, debemos observar la conducta de D. Antonio Ricardo Martos Meléndez.

II.I. En primer lugar, recoge la acta arbitral que, el referido jugador es expulsado por ponerse a escasos centímetros de la cara y, dirigirse hacia el colegiado en los siguientes términos “pasos árbitro, los pasos, que tienes que avisar, árbitro pasos”, efectuando a su vez aspavientos del colegiado.

Dicha acción debemos incardinarla dentro del artículo 122 del Código de Justicia Deportiva, la cual, castiga de uno a tres partidos a aquél que sea expulsado por formular observaciones al colegiado. A este respecto, debemos sancionar con un encuentro a D. Antonio Ricardo Martos Meléndez por protestas al árbitro del encuentro.

40º JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

II.II. Recoge la acta arbitral que, una vez expulsado D.. Antonio Ricardo Martos Meléndez se dirige al colegiado, propinándole un golpe con la mano abierta en el pómulo izquierdo, con uso de fuerza excesiva para, seguidamente, propinar un empujón al colegiado.

Pero, por sí esto no fuera poco, el jugador D. Antonio Ricardo Martos Meléndez siguió con su conducta, hasta el punto de salir corriendo detrás del colegiado del encuentro, amenazándolo en los siguientes términos “te voy a matar”; “soltarme, que lo voy a matar, os juro que lo mato”; “fuera lo voy a matar”.

Como consecuencia de dicha acción, tuvo que acudir las FOP al encuentro, debiendo llevar al árbitro del encuentro a un centro sanitario para que fuese evaluado de las lesiones, constandingo el parte médico, en el cual, se recoge “inflamación en los huesos propios nasales, con heridas por arañazo en el malar izquierdo”; cuyo diagnostico es “contusión facial, con erosiones por arañazo”.

Valorando lo anterior, debemos indicar que nos encontramos ante una falta grave de agresión hacía el colegiado del encuentro, tipificada en el artículo 100 de agresión a un jugador colegiado.

Estamos ante una infracción cuya acción típica viene definida sustancialmente por la expresión <<agresión>>, que supone ejercer violencia, esto es herir (producir un daño), golpear (asestar una fuerza traumática sobre el perjudicado que puede o no producirle herida o simplemente hematoma o escoriación) y maltratar de obra (toda acción física llevada a cabo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, le cause o no lesión).

En el presente supuesto no solo concurre dicha especial dinámica comisiva, sino también un elemento subjetivo consistente en el dolo genérico de lesionar.

A dicha conclusión se llega tras examinar en conciencia el contenido del acta arbitral, que no ha resultado desvirtuado de contrario, siendo evidente que existe actividad probatoria de cargo más que suficiente para fundamentar un pronunciamiento sancionador y enervar la presunción constitucional de inocencia.

La actitud mantenida por el jugador del Mangas Verdes, D. Antonio Ricardo Martos Meléndez supone una intervención activa antideportiva, reveladora de un propósito agresor. Es claro que el hecho probado de propinar no solo un manotazo a un árbitro, sino que un empujón, constituye un acto de violencia física, guiado por un *animus laendi*.

40º JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Establece así el art. 100 del Código de Justicia Deportiva una sanción de entre seis meses a un año para quien agrede a un árbitro y, a su vez, como consecuencia de la misma necesite asistencia médica.

Este Comité entiende que debe imponerse en el grado medio dentro de la horquilla establecida, esto es, 9 meses de suspensión de licencia federativa, toda vez que, debemos tener en consideración la especial dinámica comisiva donde, en primer lugar, debemos valorar que la acción de agresión no solo quedó en el “manotazo” sino que, posteriormente procedió a propinarle un empujón, así como, que tuvo que ser agarrado por parte de sus compañeros, toda vez que, se dirigió a agredirlo nuevamente, circunstancia que no se llevó a cabo, debido a que fue sujetado por sus compañeros y, que, el Colegiado tuvo que salir corriendo

Otro aspecto a tener para la determinación de la infracción, son las amenazas vertidas por parte del jugador que, deben ser subsumidas dentro del tipo sancionador de la agresión, por cuanto, la agresión es una progresión de la amenaza que, efectivamente llega a cumplirse y, que, igualmente debe ser valorado en cuanto a la determinación de la sanción.

Por todo ello, procedemos a sancionar D. Antonio Ricardo Martos Meléndez con nueve meses de suspensión de licencia por agredir a un árbitro, generándole lesión.

II.III. Establece el art. 134 que si la 4. Si la sanción por suspensión alcanzase los dieciséis partidos, la inhabilitación los cuatro meses, automática y directamente se restará un punto de los obtenidos en su clasificación regular.

Por todo ello, procedemos a **RESTAR UN PUNTO** de la clasificación general al Mangas Verdes F.S.

TERCER.- En relación a la continuación del encuentro, cabe recordar que, el art. 5.4 del CJD de la RFAF atribuye la potestad de dar por finalizado un encuentro a los órganos disciplinarios deportivos.

En el presente caso, cabe decir que, por ninguna de las dos partes implicadas se ha solicitado la expresa reanudación del encuentro, a la vista de lo cual acordamos dar por finalizado el encuentro con el resultado que figuraba en el momento de la suspensión, esto es, Mangas Verdes F.S. (CERO) – Asociación Nena Paine (DOS)

Por lo expuesto,

40º JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

SE ACUERDA

I.- Sancionar a **D. Antonio Ricardo Martos Meléndez** con un partido de suspensión, sin la concurrencia de la responsabilidad disciplinaria deportiva a un encuentro de suspensión como autor de falta leve de protestas al árbitro.

II.- Sancionar a **D. Antonio Ricardo Martos Meléndez** con nueve meses de suspensión y multa accesoria, sin la concurrencia de la responsabilidad disciplinaria deportiva como autor de falta grave de agresión a un jugador árbitro generando lesión.

III.- Se acuerda restar un punto en la clasificación general al Mangas Verdes F.S.

IV.- Acordamos dar por finalizado el encuentro con el resultado que figuraba en el momento de la suspensión, esto es, Mangas Verdes F.S. (CERO) – Asociación Nena Paine (DOS)

RESTO DE CATEGORÍAS “ SIN INCIDENCIAS QUE RESEÑAR”

CONTRA LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE COMITÉ TERRITORIAL DE DISCIPLINA, PODRÁN REALIZAR RECURSO ANTE EL ÁREA DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA , EN EL PLAZO DE 5 DÍAS DESDE SU COMUNICACIÓN.

EL PRESIDENTE
D. Pedro Rodríguez Martínez

EL SECRETARIO
D. Ignacio Mira Cagigas